

Expediente: 1709/22-D3
Carátula: ALDERETES RAMIRO C/ PIKA S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 24/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20373116360 - BERARDINELLI, EMILIO MATIAS-DEMANDADO
900000000000 - MARANGONE, LUIS JAVIER-DEMANDADO
900000000000 - PIKA S.R.L., -DEMANDADO
23238774179 - ALDERETES, RAMIRO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 1709/22-D3



H105025729290

JUICIO: "ALDERETES, RAMIRO c/ PIKA SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1709/22-D3 (PRUEBA TESTIMONIAL).-

San Miguel de Tucumán.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición parcial, al presente cuaderno de prueba, interpuesta por la parte actora.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

El actor, por presentación de fecha 20/10/2024 a las horas 22:21, dedujo oposición parcial al decreto de fecha 17/10/2024, que declara admisible el medio probatorio ofrecido, particularmente en contra de las preguntas N°: 3), 4), 5), 6) y 7).

Manifestó, respecto de la pregunta N° 3) que la misma es ambigua, ya que no define claramente el período temporal que se desea investigar ni el contexto laboral específico, señalando que al estar redactada de manera tan abierta, el testigo podría dar respuestas que no se circunscriban al período de la relación laboral que está en disputa. Por ello, afirma que dicha debería limitarse al período y a la relación laboral discutida en autos, de modo que sea relevante para los hechos del caso.

Expresó, respecto a la pregunta N° 4), que resulta impertinente ya que el objeto del juicio se refiere a la relación laboral del actor con la demandada, no a la actividad comercial personal que podría desarrollar el Sr. Alderetes fuera de dicha relación. Por lo tanto, sostuvo que la pregunta en cuestión

es claramente impertinente, ya que no contribuye a esclarecer los hechos en debate y desvía el foco de la cuestión laboral, peticionado que la misma sea eliminada.

Sostuvo, respecto a la pregunta N° 5), que la misma resulta capciosa, ya que asume que el testigo conoce para quién trabajaba el actor y le pide detallar actividades que no necesariamente puede haber presenciado directamente. En consonancia con ello, dijo que el testimonio debe basarse en hechos que el testigo haya visto o conocido de manera directa, y no en suposiciones o de oídas, proponiendo que la pregunta sea redactada de la manera que a continuación se transcribe: *"Diga el testigo si, en caso de conocer la relación laboral del Sr. Ramiro Alderetes, ha presenciado las tareas que éste realizaba. Indique qué tareas observó y cómo lo sabe"*.

Expuso, en referencia a la pregunta N° 6), que dicha pregunta es ambigua en su formulación dado que primero, se solicita información sobre horarios, y en caso de que no los haya, se pide al testigo que detalle "la forma de cumplimiento de la actividad". No queda claro si el testigo debe referirse a la organización laboral o a algún otro tipo de estructura. Alega que esto genera confusión y puede llevar a respuestas que no clarifiquen los hechos en cuestión. Finalmente, propone que la pregunta se reformule de la manera que a continuación se transcribe: *"Diga el testigo si conoce los horarios laborales del Sr. Ramiro Alderetes en el marco de su relación laboral con la demandada. En caso afirmativo, especifique los horarios que conoce."*

Por último, refiriéndose a la pregunta N° 7), dijo que la misma goza de impertinencia, debido a que la misma no aclara la relevancia de la relación entre Berardinelli Emilio Matías y el actor Ramiro Alderetes en el contexto del juicio laboral. Si la relación entre estas personas no está directamente vinculada con la relación laboral que es objeto de debate, la pregunta resulta impertinente y debe ser rechazada. Alegó que es posible que esta relación no tenga ninguna relevancia para la cuestión del cobro de salarios o las condiciones de trabajo del actor, por lo que solicitó su eliminación.

Corrido el traslado de ley, la codemandada no contestó la presente oposición, por lo que en fecha 04/06/2025, se elaboró un informe actuarial, del que surge que la demandada no contestó el traslado por decreto de fecha 26/11/2024.

Por providencia del 04/06/2025, se ordenó pasar a resolver la presente oposición a la prueba.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Traída la cuestión a estudio, observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1.- En referencia a la oposición realizada por el actor al proveído de fecha 17/10/2024, corresponde previamente un exámen de admisibilidad, y en consecuencia, indagar si el mismo fue presentado en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 del CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 17/10/2024, fue notificado digitalmente a las partes en fecha 18/10/2024, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 23/10/2024 a horas 10:00. El actor presentó escrito de oposición en fecha 20/10/2024 a horas 22:21, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mencionado artículo, en su último párrafo, establece que: "(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."

En relación a ello, el decreto de fecha 17/10/2024, al cual se opone el actor, admite la prueba testimonial ofrecida por la parte codemandada, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2.- Entrando ahora sí al análisis de la procedencia de la oposición articulada se observa, de los argumentos esgrimidos, que el actor se agravia respecto a la pregunta N° 3, alegando que la misma es ambigua, ya que no define claramente el período temporal que se desea investigar ni el contexto laboral específico, señalando que al estar redactada de manera tan abierta, el testigo podría dar respuestas que no se circunscriban al período de la relación laboral que está en disputa. Por ello, afirma que dicha debería limitarse al período y a la relación laboral discutida en autos, de modo que sea relevante para los hechos del caso.

En lo referente a la pregunta N° 4, por cuanto dicha pregunta resulta impertinente, ya que el objeto del juicio se refiere a la relación laboral del actor con la demandada, no a la actividad comercial personal que podría desarrollar el Sr. Alderetes fuera de dicha relación, por que solicita su eliminación

Respecto a la pregunta N° 5, sostiene que la misma resulta capciosa, ya que asume que el testigo conoce para quién trabajaba el actor y le pide detallar actividades que no necesariamente puede haber presenciado directamente. En consonancia con ello, dijo que el testimonio debe basarse en hechos que el testigo haya visto o conocido de manera directa, y no en suposiciones o de oídas, proponiendo que la pregunta sea redactada de la manera que a continuación se transcribe: *"Diga el testigo si, en caso de conocer la relación laboral del Sr. Ramiro Alderetes, ha presenciado las tareas que éste realizaba. Indique qué tareas observó y cómo lo sabe"*.

En referencia a la pregunta N° 7, manifiesta que la misma es impertinente, en virtud de que no aclara la relevancia de la relación entre Berardinelli Emilio Matías y el actor Ramiro Alderetes en el contexto del juicio laboral. Si la relación entre estas personas no está directamente vinculada con la relación laboral que es objeto de debate, la pregunta resulta impertinente y debe ser rechazada.

Con respecto a esto, resulta útil transcribir las preguntas N° 3), 4), 5) y 7) del ofrecimiento probatorio formulado por la parte codemandada.

Las mismas se redactan de la siguiente manera: "...3) *Diga el testigo si sabe y le consta para quién trabajaba el Sr. ALDERETES RAMIRO*; 4) *Diga el testigo si sabe a qué actividad comercial se dedica el Sr. Alderetes Ramiro*; 5) *En caso afirmativo, de conocer para quien trabajaba el Sr. RAMIROALDERETES Diga el testigo si conoce qué actividades realizaba*;...7) *"Para que diga el testigo si existió algún tipo de relación entre Berardinelli Emilio Matías y Ramiro Alderetes. En caso afirmativo, detalle cuál. En caso negativo, describa lo que conoce y cómo lo conoce."*

De la formulación de las preguntas detalladas en el párrafo anterior se observa que ambas hacen referencia en su formulación al actor, y en una de ellas al Sr. Berardinelli, parte de este proceso, por lo tanto se estima que las preguntas guardan relación con las parte del juicio. De igual manera, no hay que perder de vista, los términos en que se encuentra trabada la litis, en particular a que el Sr. Berardinelli en su versión de los hechos alegó al momento de su ingreso a la firma Pika SRL, el Sr. Alderetes ya se encontraba trabajando para el Sr. Marangone; por lo que resulta pertinente obtener elementos de juicio que arrojen convicción al momento de dictar sentencia definitiva.

Asimismo, en principio, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y sólo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta. Esta facultad debe ser ejercida ejercida con

prudencia y equilibrio, pues se encuentra ante la disyuntiva entre economía procesal y celeridad, por un lado, y el resguardo del debido proceso (y en particular de ofrecer y producir prueba útil) y del derecho de defensa en juicio por otro.

De este modo, si bien debe evitarse que el proceso se transforme en la acumulación de material innecesario, inútil, o que se incurra en actitudes obstruccionistas de los justiciables, ello debe consumarse, sin afectar los derechos y garantías constitucionales.

En caso de duda, es decir, cuando a prima facie no se advierta su impertinencia, debe recibirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de apreciar su procedencia en la sentencia definitiva, porque habría mayor peligro, en limitar la producción de la prueba que en facilitarla dejando para más tarde su valoración.

Particularmente, en lo referente a las preguntas N° 3, 4, 5 y 7, el principio de amplitud probatoria adquiere especial importancia cuando se trata de hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación, lo cual y por lo general, siempre ocurre en los procesos judiciales relacionados con el fuero. En estos casos, ante la necesidad de equilibrar la balanza atento a la parte que tiene mayores problemas para presentar sus probanzas, el juez debe ir más allá de la mera actuación que normalmente desempeña en materia probatoria, permitiendo la admisibilidad de aquel material necesario para demostrar la ocurrencia o no ocurrencia de los hechos alegados.

Es así que, que dicho principio viene a nuestra ayuda al momento de tener que resolver una cuestión dudosa. En tal contexto, se considera que la solución más acorde con el principio de amplitud es aquella que permita el ingreso del mayor caudal probatorio posible al proceso.

En virtud de lo expuesto, considero que las preguntas N° 3); 4); 5) y 7) del cuestionario propuesto por la parte codemandada resultan admisibles a la luz del principio de amplitud probatoria, y por consiguiente dispongo: **RECHAZAR** la oposición planteada por el actor en contra las preguntas N° 3); 4); 5) y 7).

Así lo declaro.-

3.- Por otro lado, se agravia el actor respecto de las pregunta N°6).

En lo que refiere a la pregunta N° 6, afirma que la misma es ambigua, ya que no define claramente el período temporal que se desea investigar ni el contexto laboral específico, señalando que al estar redactada de manera tan abierta, el testigo podría dar respuestas que no se circunscriban al período de la relación laboral que está en disputa. Por ello, afirma que dicha debería limitarse al período y a la relación laboral discutida en autos, de modo que sea relevante para los hechos del caso.

Con respecto a esto, resulta pertinente transcribir la pregunta N° 6) del ofrecimiento probatorio formulado por la parte codemandada.

La misma se encuentra redactada de la siguiente manera: *"..6) Para que diga el testigo si el Sr. ALDERETES RAMIRO tenía horarios de trabajo. En caso afirmativo, exprese cuales eran. En caso negativo, detalle la forma de cumplimiento de la actividad del Sr. ALDERETES RAMIRO..."*

No puede pasar inadvertido que la pregunta debe ser clara y precisa conforme lo dispone el artículo 375, inc. 4° del CPCyC, circunstancia que no se encuentra cumplida en la pregunta en cuestión.

Por lo expuesto, considero que la pregunta N° 6) no se encuentra, en su forma y contenido, ajustadas a las previsiones del mencionado artículo.

3.1. En virtud de lo considerado, dispongo: **ADMITIR** la oposición formulada por el actor en relación a la pregunta N° 6.

Sin perjuicio de ello, en virtud de la integridad de la prueba y amplitud probatoria, siendo necesario propiciar la búsqueda de la verdad material de los hechos, y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, procedo a **REFORMULAR** la pregunta n° 2 del cuestionario, la cual queda reformulada en los siguientes términos:

"6.1) Para que diga el testigo, si sabe y le consta en que horarios trabajaba el Sr. Alderetes, Ramiro para la demandada". De razón de sus dichos.

"6.2) En caso de no saber lo consultado en el punto anterior, diga el testigo si sabe y le consta de que forma cumplía la actividad que desarrollaba el Sr. Alderetes, Ramiro". De razón de sus dichos.

Así lo declaro.-

4.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la oposición planteada por el demandado a la prueba de informes ofrecida por el actor, corresponde ordenar la **REAPERTURA** de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 21/10/2024, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

5.- Atento al resultado de la oposición planteada, y considerando necesaria la declaración de los testigos para el esclarecimiento de la verdad material, corresponde autorizar la recepción de la prueba fuera del plazo probatorio, conforme a lo estipulado por el art. 79 del C.P.L., dispongo: **FIJAR NUEVA FECHA** para el examen de los testigos:

a. Roel Benzal, Ginés Fabián; DNI: N° 32.158.707, con domicilio en la calle Matienzo n° 77, piso 3°; Dpto: "A".

b. Díaz Maciel, Ricardo Hernán; DNI: N° 38.745.443, con domicilio en el pje. Brasil n° 561.

La audiencia testimonial se celebrará de **manera presencial** el día **29/07/2025 a horas 08:00**, únicamente con los testigos, en la sala de audiencias N° 1, ubicada en la planta baja del Palacio de Tribunales, sito en el pje. Velez Sarsfield N° 450, San Miguel de Tucumán, conforme el cuestionario que acompaña la parte oferente. **NOTIFÍQUESE** a los testigos, haciéndoseles saber que se encuentran obligados a concurrir a prestar declaración (art. 22 de la Constitución de la Provincia) y esperar hasta una hora, desde el horario establecido, luego de lo cual pueden retirarse, y que deberán presentarse con DNI o cédula de identidad. Para el caso de no comparecer, se les podrá aplicar una multa de hasta el valor equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado (art. 369 del C.P.C.C. de aplicación supletoria).

HÁGASE SABER a los testigos que, **en caso de ser estrictamente necesario**, se les concede la alternativa de declarar de manera remota por medio de la plataforma ZOOM; siempre y cuando cuenten al momento de dar inicio a la audiencia, con 2 dispositivos con cámara y audio (pc, celular, tablet o similar) y conexión a internet, debiendo enfocarlos desde la cintura hasta el rostro incluído; y la otra, mostrar el resto del ambiente físico en donde se encuentren. Asimismo, durante la declaración se les podrá requerir mover y enfocar la cámara en la dirección que se les señale las veces que sea necesario.

En caso de no contar con dos dispositivos, podrán utilizar un espejo que refleje la totalidad de la habitación en la que se encuentran, a fin de garantizar que se hallen solos en el ambiente físico en el cual declararán.

Asimismo, hágase saber a las partes que el testigo no podrá declarar de manera virtual en el mismo espacio físico que el letrado oferente de la prueba.

De hacer uso de alguna de estas opciones, lo deberán **justificar debidamente y comunicar** hasta TRES (3) DÍAS antes de la audiencia fijada, mediante presentación en el portal SAE.

HÁGASE CONSTAR que las pautas establecidas en la presente providencia, no revisten calidad de forma ad solemnitatem, analizándose en cada caso particular si están dadas las condiciones necesarias para garantizar la celebración del acto.

En mérito a lo dispuesto por los arts. 86 y 97 del CPL, autorizo a los Sres. funcionarios de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, a celebrar y dirigir la audiencia fijada en este cuaderno de prueba, fijar nuevas fechas de audiencia y todo otro trámite que requiera el presente medio probatorio.

Hágase saber a los letrados intervinientes que de conformidad a lo dispuesto por el art. 97 ter del CPL, la ~~tacha~~ a los testigos y la prueba de la que intenten valerse, se formularán y sustanciarán en el acto de la audiencia.

A tales fines, **OFÍCIESE** a la Policía de la Provincia de Tucumán, con indicación de URGENTE TRÁMITE.

Notifíquese a los testigos de manera complementaria vía WhatsApp, en los teléfonos personales denunciados en el escrito de ofrecimiento.

Así lo declaro.-

6. COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el demandado, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCyC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, atenuado por cuanto la deficiente técnica de redacción de la parte codemandada, solo en la formulación de la pregunta N° 6 de la prueba de testimonial ofrecida, podría haber llevado al actor a considerarse con derecho a oponerse al punto mencionado, considero que las costas deben ser impuestas en la siguiente proporción: El codemandado deberá cargar con el 100 % de sus propias costas, más el 80% de las costas del actor; y éste último, afrontará el 20% de las propias.

Así lo declaro.-

7. HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR la oposición parcial formulada por el demandado, en contra de las preguntas N° 3); 4); 5) y 7) del cuestionario propuesto por la parte codemandada, de acuerdo a lo considerado.

II) ADMITIR la oposición parcial formulada por el demandado, en contra de la pregunta N° 6) del cuestionario propuesto por la parte codemandada, por lo tratado.

III) REFORMULAR la pregunta N° 6) de la prueba testimonial ofrecida por el codemandado, en los siguientes términos:

"6.1) Para que diga el testigo, si sabe y le consta en que horarios trabajaba el Sr. Alderetes, Ramiro para la demandada". De razón de sus dichos.

"6.2) En caso de no saber lo consultado en el punto anterior, diga el testigo si sabe y le consta de que forma cumplía la actividad que desarrollaba el Sr. Alderetes, Ramiro". De razón de sus dichos.

IV) FIJAR NUEVA FECHA para el examen de los testigos:

a. Roel Benzal, Ginés Fabián; DNI: N° 32.158.707, con domicilio en la calle Matienzo n° 77, piso 3°; Dpto: "A".

b. Díaz Maciel, Ricardo Hernán; DNI: N° 38.745.443, con domicilio en el pje.Brasil n° 561.

La audiencia testimonial se celebrará de **manera presencial** el día **29/07/2025 a horas 08:00**, únicamente con los testigos, en la sala de audiencias N° 1, ubicada en la planta baja del Palacio de Tribunales, sito en el pje. Velez Sarsfield N°450, San Miguel de Tucumán, conforme el cuestionario que acompaña la parte oferente. **NOTIFÍQUESE** a los testigos, haciéndoles saber que se encuentran obligados a concurrir a prestar declaración (art. 22 de la Constitución de la Provincia) y esperar hasta una hora, desde el horario establecido, luego de lo cual pueden retirarse, y que deberán presentarse con DNI o cédula de identidad. Para el caso de no comparecer, se les podrá aplicar una multa de hasta el valor equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado (art. 369 del C.P.C.C. de aplicación supletoria).

HACER SABER a los testigos que, **en caso de ser estrictamente necesario**, se les concede la alternativa de declarar de manera remota por medio de la plataforma ZOOM; siempre y cuando cuenten al momento de dar inicio a la audiencia, con 2 dispositivos con cámara y audio (pc, celular, tablet o similar) y conexión a internet, debiendo enfocarlos desde la cintura hasta el rostro incluído; y la otra, mostrar el resto del ambiente físico en donde se encuentren. Asimismo, durante la declaración se les podrá requerir mover y enfocar la cámara en la dirección que se les señale las veces que sea necesario.

En caso de no contar con dos dispositivos, podrán utilizar un espejo que refleje la totalidad de la habitación en la que se encuentran, a fin de garantizar que se hallen solos en el ambiente físico en el cual declararán.

Asimismo, hágase saber a las partes que el testigo no podrá declarar de manera virtual en el mismo espacio físico que el letrado oferente de la prueba.

De hacer uso de alguna de estas opciones, lo deberán **justificar debidamente y comunicar** hasta TRES (3) DÍAS antes de la audiencia fijada, mediante presentación en el portal SAE.

HACER CONSTAR que las pautas establecidas en la presente providencia, no revisten calidad de forma ad solemnitatem, analizándose en cada caso particular si están dadas las condiciones necesarias para garantizar la celebración del acto.

En mérito a lo dispuesto por los arts. 86 y 97 del CPL, autorizo a los Sres. funcionarios de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, a celebrar y dirigir la audiencia fijada en este cuaderno de prueba, fijar nuevas fechas de audiencia y todo otro trámite que requiera el presente medio probatorio.

Hacer saber a los letrados intervinientes que de conformidad a lo dispuesto por el art. 97 ter del CPL, la **tacha** a los testigos y la prueba de la que intenten valerse, se formularán y sustanciarán en el acto de la audiencia.

A tales fines, **LIBRAR OFICIO** a la Policía de la Provincia de Tucumán, con indicación de URGENTE TRÁMITE.

Notificar a los testigos de manera complementaria vía WhatsApp, en los teléfonos personales denunciados en el escrito de ofrecimiento.

V) REABRIR los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 21/10/2024, a partir de la notificación de la presente.

VI) COSTAS: El demandado deberá cargar con el 100 % de sus propias costas, más el 80% de las costas del actor; y éste último, afrontará el 20% de las propias.

VII) HONORARIOS: resérvese el pronunciamiento para su oportunidad.

VII) REGISTRAR, HACER SABER Y ARCHIVAR.- LDC 1709/22-D3

DR. CÉSAR GABRIEL EXLER SUBROGANDO A LA TITULAR DEL
JUZGADO DE LA VII NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 23/06/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/da09a0d0-5051-11f0-97bd-2b2dc24340cd>